



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de agosto de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 11 de julio de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 345/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 20 de mayo de 2017 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 22 de mayo de 2016 en la calle ccc1, a la altura de los escalones que dan a la plaza ccc2, al pisar una rejilla en mal estado.



Adjunta un reportaje fotográfico, diversa documentación médica, una factura de un podólogo, los partes de baja y de alta por incapacidad temporal por contingencias comunes, un escrito dirigido al Ayuntamiento de xxxx fechado el 30 de mayo de 2016, en el que denuncia que la rejilla sigue estando en mal estado, y otro presentado el día siguiente al que adjunta nuevas fotografías de lugar.

Solicita una indemnización de 24.106,54 euros.

Segundo.- El 7 de agosto de 2017 el arquitecto municipal informa que realizada visita de inspección al emplazamiento señalado, la rejilla se encontraba colocada.

Tercero.- El 23 de marzo de 2018 la reclamante presenta un informe pericial y solicita la práctica de prueba testifical.

Cuarto.- Practicada la prueba testifical, la primera testigo propuesta manifiesta que vio a la accidentada ya caída en el suelo, que no recuerda que la rejilla estuviera fuera de su sitio y que aparentemente estaba en buen estado.

La segunda testigo manifiesta que fue a socorrer a la accidentada, quien dijo que había metido el pie en el hueco de la rejilla y que comprobó que esta no estaba bien enganchada.

Quinto.- El 16 de abril la arquitecto técnico municipal emite el siguiente informe: "Una vez realizada visita al lugar de los hechos se puede comprobar que la canaleta que soporta la rejilla, y que según fotografía aportada por la denunciante estaba rota, ha sido arreglada por las Brigadas del Servicio de Obras, estando a fecha de este informe la rejilla totalmente asentada, sí se ha podido apreciar que faltan los tornillos de fijación de la misma".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la Sociedad Mixta Aguas de xxxx, S.L., el 18 de mayo presenta un escrito en el que manifiesta que "Revisados los archivos y antecedentes acerca de las actuaciones habidas en el lugar al que se refiere la reclamante, ni en la fecha a la que se refiere la misma, 22/05/2016, ni en fechas próximas, consta que hayamos realizado ninguna intervención por deficiencias en la rejilla referida.



»Es por ello que la Sociedad Mixta Aguas de xxxx, S.L. declina cualquier responsabilidad sobre los hechos referidos”.

Séptimo.- El 17 de agosto la arquitecto técnico municipal, informa a instancia de la aseguradora de la Administración, que “la canaleta que soportaba la rejilla estaba rota, por ese motivo se procedió a su arreglo por parte de las Brigadas del Servicio de Obras, estando a fecha de este informe la rejilla totalmente asentada”.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 17 de octubre presenta su conformidad con la evaluación médica realizada por la compañía aseguradora de la Administración.

Noveno.- El 28 de noviembre de 2018 Dña. yyy2, en representación de la reclamante, solicita, ante la existencia de dos informes contradictorios de valoración de las lesiones, que “se lleve a cabo la pericial conjunta” entre los facultativos.

Consta en el expediente un escrito de la compañía aseguradora de la Administración en el que se indica “que el servicio médico valorador sí ha tenido en cuenta lo indicado por el Ayuntamiento, por lo que no corresponde una nueva revisión”.

Décimo.- El 29 de abril de 2019 el Servicio de Infraestructuras y Movilidad informa que “el mantenimiento de las rejillas de aguas pluviales en la vía pública le corresponden a la Empresa Mixta de Aguas de xxxx”.

Decimoprimer.- Concedido trámite de audiencia, la Sociedad Mixta Aguas de xxxx, S.L. presenta un escrito en el que únicamente reitera su informe anterior.

Decimosegundo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 28 de mayo solicita nuevamente la práctica de una prueba pericial conjunta para solucionar las discrepancias existentes sobre la valoración del daño corporal.



Consta en el expediente un escrito de la compañía aseguradora de la Administración, en el que se indica "en respuesta a su consulta indicarles que no procede gestionar la petición de la perjudicada.

»Por parte de la Compañía, ya se valoraron en su día las lesiones.

»Por todo lo anterior, quedamos pendientes de la Resolución que el Ayuntamiento pueda dictar".

Decimotercero.- El 27 de mayo de 2019 se formula informe propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada por importe de 22.555,59 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º, de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de



control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento en que se produjeron los hechos por los que se reclama, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o



utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso la reclamante, al igual que la Administración, considera que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, aunque haya una empresa encargada de la gestión del servicio mantenimiento de la red de saneamiento. Por ello, la única controversia en el presente caso es sobre las valoraciones realizadas y el importe de la indemnización a percibir por la reclamante.

6ª.- Respecto a la cuantía indemnizatoria, la reclamante valora los daños y perjuicios causados en la cantidad total de 24.106,54 euros, (12.532 euros por perjuicio personal particular moderado: 241 días a 52 euros/día, más 10.889,54 euros por unas secuelas estimadas en 12 puntos y 685 euros por los gastos médicos y de rehabilitación).

Por su parte, la empresa aseguradora de la Administración estima -con base en un informe de valoración del daño personal que no adjunta- que son 240 días de perjuicio personal moderado (lo que supone 12.710,40 euros), más 10 puntos de secuelas (9.160,50 euros), y coincide en la cantidad de 685 euros por gastos médicos y de rehabilitación. Por ello existe una diferencia entre los dos informes periciales de dos puntos de secuelas y un día de perjuicio personal, lo



que resulta en la propuesta de resolución una indemnización de 22.555,59 euros, frente a los 24.106,54 euros solicitados.

No obstante, dada la falta de datos sobre cómo ha realizado los cálculos la Administración y que la reclamante ha solicitado dos veces la práctica una prueba pericial para aclarar las discrepancias, denegada con escasa motivación por la aseguradora de la Administración y no por el instructor, la cuantía indemnizatoria deberá establecerse en un procedimiento contradictorio.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE